

El sinuoso camino de la justicia en México

Magdalena Gómez*

El presente texto ofrece un panorama sobre el estado actual de la búsqueda de justicia desde los movimientos sociales en nuestro país. [...] Por ello iniciaré con un recuento de los saldos del neoliberalismo que afectan a los más amplios sectores y en especial a los pueblos indígenas [...], mostraremos los casos emblemáticos abordados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Todo lo anterior dará contexto a la presentación de la iniciativa del Tribunal Permanente de los Pueblos capítulo México que se instaló formalmente el 21 de octubre de 2011.

El presente texto ofrece un panorama sobre el estado actual de la búsqueda de justicia desde los movimientos sociales en nuestro país.

No pretendo una reconstrucción histórica puntual; sin embargo, sugiero considerar ese referente como telón de fondo que viene de muy antes y que coincide con las miradas de otros pueblos en otras partes del mundo. Por ello iniciaré con un recuento de los saldos del neoliberalismo que afectan a los más amplios sectores y en especial a los pueblos indígenas. Enseguida se enunciará la situación del acceso a la justicia en nuestro país. Por mi formación y experiencia, dedicaré especial atención a las veredas del

derecho; también por convicción, pues si bien no tenemos un saldo favorable en este balance, sigo considerando que esta trinchera antes que abandonarse debe fortalecerse.

De paso advierto que al colocar el énfasis de cara a los procesos de globalización, no supone descalificación alguna a los pacientes y muy concretos ejercicios de análisis y defensa que se realizan desde espacios comunitarios o procesos judiciales. Sin embargo, considero que no podemos encerrarnos en el análisis casuístico de normas o procesos comunitarios sin entender las dinámicas externas que inciden en los procesos locales, como tampoco podemos asumir una visión de la justicia solo en los márgenes de su judicialización y del debido proceso en el plano interno.

Por otra parte, analizaremos el significado y trascendencia del sistema

interamericano en una lógica de contrastes que apunte tanto a sus alcances como a sus limitaciones. Para ello, mostraremos los casos emblemáticos abordados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Todo lo anterior dará contexto a la presentación de la iniciativa del Tribunal Permanente de los Pueblos capítulo México que se instaló formalmente el 21 de octubre de 2011. Por último anotaré algunas reflexiones que den perspectiva y apunten horizontes.

1. Semillero de impunidad: saldos del neoliberalismo:

Hoy en día, en nuestros países, la aplicación de normas constitucionales está atada a la discrecionalidad que entraña “la voluntad política” de aplicarlas. Esta línea entra en crisis frente a unos sujetos políticos interesados

* Académica de la Universidad Pedagógica Nacional. Área de Diversidad e Interculturalidad y Colaboradora de la sección de Opinión del periódico *La Jornada*.

en exigir su cumplimiento. Las crecientes movilizaciones en regiones que conjugan extrema pobreza y marginación social y política, está generando una tendencia muy grave y creciente que consiste en valorar las demandas bajo un esquema de seguridad nacional en lugar de proponerse, incluso en lógica de gobernabilidad, el fortalecimiento del Estado de Derecho con la ampliación del marco constitucional que propicie las condiciones de un real acceso a la justicia (Gómez, 2011).

Si nos acercamos a los diversos países de la región, encontraremos escenarios comunes, independientemente de la ausencia o presencia de normas internas, constitucionales, legales o de derecho internacional. Por ejemplo, paradójicamente la tierra ya no vale tanto por sus fines agropecuarios como por su utilización para megaproyectos. Se impone en los Estados la tendencia a ubicar en la explotación de recursos naturales —en especial los de los territorios indígenas— la vía para superar la crisis económica, mediante el otorgamiento de concesiones forestales, mineras, turísticas, hidroeléctricas. Ello sin garantizar siquiera el ejercicio del derecho a la consulta a favor de los pueblos indígenas antes de tomar decisiones que les afecten, como establece el Convenio 169 de la OIT (Gómez, 2006). Mucho menos aparece viable el ejercicio del derecho al consentimiento libre e informado, reconocido por la recientemente aprobada Declaración de derechos de los pueblos indígenas. En esta aparente imposibilidad hay un elemento cierto: la profundización de las políticas neoliberales que han hecho de los antiguos Estados Nación una mera ficción (Assies, 1999). Ahí se asienta el necesario redimensionamiento de las luchas sociales en nuestros países latinoamericanos: pelean de cara a sus Estados, pero con la mira puesta en las transnacionales que no han requerido de proceso constituyente alguno fuera de los aparatos en que se han convertido organismos como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) o el Banco Mundial, entre otros.

Sin embargo, felizmente, la realidad tiene otros escenarios, “bolsones de resistencia” como les han llamado los zapatistas mexicanos, porque los hay de otros países, y desde ahí y desde las redes que pacientemente se van tejiendo, se organizan para detener el empuje neoliberal, que esta vez ya no sólo busca excluirlos sino virtualmente eliminarlos (Santos, 2002).

Hoy, desde la clave neoliberal, los obreros, los campesinos, los indígenas, crecientemente los sectores medios, particularmente los universitarios son prescindibles, o están en vías de serlo completamente.

En ese contexto observamos el reforzamiento de la privatización mediante la emisión de sucesivas leyes,

centradas en la biodiversidad y firma de tratados de libre comercio (Teitelbaum, 2004) lo cual perfila paulatinamente la desaparición del espacio propio del derecho público, al colocar al Estado como simple promotor y certificador de las operaciones “privadas” de los inversionistas¹. En ello participan, junto a los Estados de la región, tanto los organismos públicos multilaterales como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como organismos financieros como el Banco Mundial o el BID. Ese es el marco que sustituyó a lo que antaño denominábamos “el Estado-Nación” o el proyecto emanado de la Revolución mexicana.

El Estado nacional, en la nueva lógica, asume en los hechos la preeminencia del capital y legisla a modo para facilitar su inserción en terrenos que ponen en riesgo la supervivencia misma de los pueblos indígenas, pues en lo concreto, su derecho sobre el territorio se encuentra ausente y ello no se subsana al considerarles “preferentes” frente a la competencia con las transnacionales.

En suma, las políticas hegemónicas en cierta forma operan por encima de los avances jurídicos, porque a nivel interno priva sobre el orden constitucional los arreglos metaconstitucionales de los Estados y éstos también se colocan por encima de la normatividad internacional vigente, sobre todo, la relativa a los derechos humanos en su más amplio espectro. Las políticas macroeconómicas han estado fuera de cualquier escrutinio relacionadas con el bienestar de las mayorías (Balakrishnann, 2005).

2. Una deuda impagable: el acceso a la justicia

Es un hecho que el Estado mexicano muestra una falla estructural en materia de justicia en su sentido más amplio. Hay quien señala, casi justificando o de plano colocados en ese terreno, que el Estado tiene derecho a defenderse “con todo” cuando es amenazada su seguridad, cuestión inadmisibles pues está marcado el límite de los derechos humanos. Y sin embargo el asunto no termina en ese horizonte pues en la vida cotidiana la justicia suele operar de manera anómala, casi

¹ Lo cual no implica la desaparición del Estado sino el abandono de sus responsabilidades de intervención para garantizar los derechos económicos, políticos, sociales y culturales particularmente de las grandes mayorías que han sido marginadas y excluidas.

por sistema se practica la disociación entre verdad jurídica y verdad histórica. Precisamente en el asunto de la verdad histórica, solemos ubicarnos en base a equívocos pues para quienes compartimos una visión sobre casos emblemáticos como 1968, 1971, desaparecidos por guerra sucia —y en especial Acteal— no hay duda que el Estado mexicano es culpable: ha practicado crímenes de lesa humanidad y ha criminalizado a movimientos sociales. Pero aún coexistimos con visiones opuestas, nada minoritarias ni ajenas al poder.

En nuestro país, el presidencialismo priista provocó la franca opacidad de los Poderes Legislativo y Judicial y por supuesto, la anomalía, por decir lo menos, del Ejecutivo. Si bien existieron diputados o senadores, agentes del Ministerio Público o jueces o juezas excepcionales, en materia de justicia se configuró un patrón de impunidad, lo mismo en casos ordinarios que en los delitos de lesa humanidad. Si bien se inició un proceso desde la década de los ochentas, en busca de la transición democrática, pronto se pervirtió pues la presencia de la pluralidad política en el Congreso no produjo los contrapesos necesarios para detener el embate neoliberal. Por su parte las Reformas al Poder Judicial a partir de 1994 se ubicaron en modificaciones orgánicas, en especial a la Suprema Corte de Justicia, hasta ahora no se ha logrado la cirugía mayor que requiere ese Poder a fin de erradicar la corrupción y la impunidad. En 2004, la SCJN realizó una amplia consulta sobre la Reforma al Poder Judicial en la que participaron académicos, abogados (as) litigantes, y escasamente ciudadanos (as) ajenos al circuito judicial. Llamó la atención que la Corte no se responsabilizó de los resultados de la consulta y encomendó a especialistas la sistematización de los mismos que resultaron en el denominado “Libro Blanco”. Así quedaron clasificadas propuestas que requieren reforma legal, en su gran mayoría, respecto a las que no la requieren. Si bien incluyeron el rubro de percepción ciudadana asentando que no es muy positiva².

Dice el artículo 17 de nuestra Constitución: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.”

² Por cierto que un grupo de integrantes de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, capítulo México, dirigimos una carta a la SCJN señalando que la consulta no incluía a los pueblos indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT y a vuelta de correo recibimos un legajo de constancias para cada uno (a) de los firmantes, acreditando que “participamos en su consulta”.

La realidad es muy distinta y distante de la norma; desde los Organismos de Derechos Humanos se han presentado informes a instancias de la Organización de Naciones Unidas sobre el estado que guarda el acceso a la justicia en México³. Con rigor han dado cuenta de la reiterada violación a derechos fundamentales como: Derecho de toda persona a ser oída por un tribunal independiente e imparcial, derecho de presunción de inocencia; derecho a ser informado en su idioma de la naturaleza de la acusación en su contra; derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para su defensa y comunicarse con un defensor de su elección; derecho a ser juzgado sin dilación; derecho a estar presente en el proceso y a su defensa; derecho a interrogar a testigos de cargo y a que comparezcan los de descargo; derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable; derecho a impugnar una sentencia ante instancia superior; derecho a indemnización.

Dichos informes han dado cuenta de la realización de desapariciones, detenciones arbitrarias, privaciones ilegales de la libertad, delitos sexuales, asesinatos y ejecuciones contra civiles, muchos de ellos cometidos en contextos de criminalización de movimientos sociales como en 1968, 1971, durante la guerra sucia, pasando por Aguas Blancas, El Charco, Acteal y más recientemente existen por lo menos 50 mil víctimas en el contexto del llamado combate al crimen organizado. Todo ello ha incrementado la responsabilidad e impunidad de las Fuerzas Armadas del país, y del conjunto de instancias de procuración de justicia.

3. Sistema Interamericano: ¿éxodo por la Justicia?

En 1981, México aceptó la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para conocer de quejas y denuncias por violaciones a los derechos humanos; en 1998, el Senado de la República aprobó la iniciativa del Ejecutivo Federal, por virtud de la cual se reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La mayoría de las sentencias relevantes de la Corte, junto con la ampliación de sus órdenes de reparación, fueron dictadas apenas a partir del año 2001; en general, se han abordado temas tales como los límites

³ El Centro Pro de Derechos Humanos presentó en 2001 un fundado y detallado Informe al Relator para la Independencia de Jueces y Magistrados. Más recientemente, en 2010 lo hizo la Red Todos los derechos para todas y todos así como el Grupo Indignación de Mérida, Yucatán, en 2011. Todos ellos en el mismo sentido, aportando información actualizada.

de las leyes de amnistía; la amplitud de la libertad de expresión y difusión de las ideas, en relación a la colegiación obligatoria de periodistas; el derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos; la despenalización de las expresiones ofensivas dirigidas a los funcionarios públicos, conocidas como “leyes de desacato”, por atentar contra la libertad de expresión y el derecho a la información; el alcance de los recursos de hábeas corpus y de amparo; la abolición de las cortes militares y de los procesos especiales antiterroristas (Álvarez Gil, 2007). También se han emitido sentencias relevantes en torno al vínculo de respeto a tierras ancestrales y la supervivencia cultural de los pueblos indígenas.

Hoy es evidente que la justicia interna no responde a su cometido. Por ello se está recurriendo a espacios internacionales⁴, de manera destacada en el ámbito interamericano. Ahí se están resolviendo casos emblemáticos, si bien en lapsos cercanos a los diez años en promedio. Las organizaciones de derechos humanos, como Tlachinollan, el Centro Pro, Fundar, la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, el Centro Frayba con el apoyo del Centro de Justicia Internacional (Ceji), promueven y acompañan a víctimas. Pese a ello, es importante anotar que la justicia internacional es subsidiaria respecto de la nacional, aquella no releva a ésta, ni lo pretende.

Así que no se deja de lado la exigencia de lograr una justicia interna con apego a los derechos humanos. Por ello, estas mismas organizaciones, junto a otras agrupadas en la Red Todos los Derechos para Todas y Todos, sostuvieron la demanda hoy lograda en torno a una reforma constitucional como la recién promulgada, que amplía el campo de los derechos humanos. En este camino de luchas de largo plazo y de congruencia y riesgo en el día a día vale la pena señalar que se está avanzando en configurar las condiciones para detener la inconstitucional militarización acentuada de manera drástica por el calderonismo, que tiene en curso una estrategia de control de daños para construir una ruta autoexculpatoria.

En el caso de la Comisión Interamericana, de 1995 a 2005, se han presentado 556 peticiones en contra de México, de las cuales, sólo 48 han sido abiertas a trámite. Se han emitido 91 medidas cautelares, de las cuales 31 han

sido dictadas de manera directa sin solicitar información previa sobre los asuntos y las 60 restantes se ha requerido dicha información (Castillejos, 2007).

La Corte Interamericana ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁵. Para combatir la impunidad, se debe hacer valer la responsabilidad de los estados conforme al derecho internacional de los derechos humanos y la responsabilidad individual conforme al derecho penal... Los estados deben investigar, juzgar y castigar no sólo a los autores materiales de los delitos contra los derechos humanos, sino también a sus autores intelectuales (Cassel, 2007).

Es útil mostrar los casos donde la Corte Interamericana ha fallado contra el Estado mexicano, y coincidentemente en su mayoría involucran responsabilidades del Ejército. Tal es el caso de los ecologistas en Guerrero, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, donde el Ejército aparece como el autor de torturas y detención arbitraria en 1999; el sistema de procuración y administración de justicia cómplice los condenó y, pese a que el foxismo los liberó por razones humanitarias, se negaron al abrazo, pues con ello el Estado no reconoció su inocencia, no sancionó a los militares torturadores ni otorgó la debida reparación del daño y salieron en busca de justicia, cuya sentencia en favor está en espera de cumplimiento pleno y fue dictada en diciembre de 2010; el de Rosendo Radilla, desaparecido desde 1974, en cuya sentencia se cuestiona el fuero militar, entre otras implicaciones de importancia. Por fortuna, la Suprema Corte de Justicia avanzó recientemente asumiendo que es parte obligada en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana y sobre la vigencia del control de convencionalidad, esto es, que los jueces deben razonar sus sentencias otorgando preeminencia a los tratados internacionales de derechos humanos, aun si la legislación interna los contradice, pronunciándose además sobre la necesidad de que sea

⁴ La Corte Penal Internacional tiene ante sí una petición signada por cerca de 20 mil ciudadanas(os) en 2011 denunciando los delitos graves, crímenes de lesa humanidad que Felipe Calderón, el ocupante de Los Pinos hizo propicios a través de la llamada “guerra” o combate al crimen organizado que ha causado más de 50 mil asesinatos.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.

en el fuero civil donde se juzguen acusaciones a militares por violaciones a derechos humanos de civiles. También está el caso de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, indígenas violadas por elementos del Ejército, así como el de los feminicidios cometidos en campo algodonerero en Ciudad Juárez, Chihuahua. En su mayoría se piden reformas al código de justicia militar. Es necesario señalar que para ingresar estos casos a la Comisión Interamericana, ésta ha debido aplicar la excepción al agotamiento de recursos internos pues se ha demostrado que no han logrado en el país el acceso a la justicia.

a) *Caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Se trata de un caso de criminalización de dos campesinos ecologistas en defensa del bosque. La demanda se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (en adelante, los señores “Cabrera García” y “Montiel Flores” o “los señores Cabrera y Montiel”) “a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra”. Además, la demanda se refiere a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura, y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos. La detención de los señores Cabrera y Montiel tuvo lugar el 2 de mayo de 1999.

La Corte resolvió por unanimidad, entre otros puntos, que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Asimismo, el Estado ha incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, es responsable por la violación de la garantía judicial, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

b) *Caso Fernández Ortega y otros VS. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010.* Caso relativo a violación cometida por miembros del Ejército contra mujeres indígenas. La

demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la “violación [sexual] y tortura” en perjuicio de la señora Fernández Ortega ocurrida el 22 de marzo de 2002, por la “falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables” de esos hechos, por “la falta de reparación adecuada a favor de la [presunta] víctima y sus familiares; [...] la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y [...] las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia”.

La Corte resolvió por unanimidad, que: “10. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. 11. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 228 a 230 de la presente Sentencia. 12. El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega, de conformidad con lo establecido en el párrafo 231 de la presente Sentencia. 13. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 239 de la presente Sentencia. 14. El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 240 de la presente Sentencia. 15. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 244 de la presente Sentencia.

c) *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) VS. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.* La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (en adelante “las jóvenes González, Herrera y Ramos”), cuyos cuerpos

fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.

La Corte resolvió por unanimidad, que, “11. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. 12. El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices: i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso; ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género; iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso. 13. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de

un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta Sentencia. 14. El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462 de esta Sentencia.”

d) *Caso Radilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.* Los hechos del presente caso se refieren a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México. Según la Comisión Interamericana, las alegadas violaciones derivadas de este hecho “se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la [presunta] víctima ni se han encontrado sus restos”. De acuerdo a lo alegado por la Comisión, “[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación”.

La Corte resolvió por unanimidad, que, “7. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación. 8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia. 9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia. 10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia. 11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para

compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.”

e) *Caso Rosendo Cantú y otra VS. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.* La demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la “violación [sexual] y tortura” en perjuicio de la señora Rosendo Cantú ocurrida el 16 de febrero de 2002, por la “falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables” de esos hechos, por “las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la [presunta] víctima”, por “la falta de reparación adecuada [en] favor de la [presunta] víctima y sus familiares”, por “la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos”, y por “las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud”.

La Corte resuelve por unanimidad, que, “9. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. 10. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia. 11. El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades, de conformidad con lo establecido en el párrafo 214 de la presente Sentencia. 12. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 222 de la presente Sentencia. 13. El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 223 de la presente Sentencia”.

El cumplimiento de las sentencias referidas se está realizando bajo presión y a cuentagotas. Sin embargo, su

contenido constituye un triunfo para las víctimas y los organismos de derechos humanos que les han acompañado en estos largos procesos. Es un hecho que el espacio interamericano es meramente subsidiario y no puede hacerse cargo de asumir la justicia regular que los Estados están llamados a garantizar.

Estos son casos con sentencia, pero hay otros en camino y en la misma lógica, como la petición sobre la masacre de Acteal admitida a finales de 2010 por la CIDH o la presentada el 8 de febrero de 2010, que aún no tiene resolución sobre admisibilidad, de Reynalda Morales Rodríguez, viuda de Zenón Alberto Medina López⁶, una de las cuatro personas ejecutadas arbitrariamente por militares en la sierra de Badiraguato, Sinaloa, en marzo de 2008, quien según la Corte carece de legitimación para exigir que el fuero militar se sometiera a control constitucional, razón por la que le negaron un amparo⁷. En esta línea se encuentra el caso, en Chihuahua, de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera y 33 de sus familiares, ambos vinculados a la aplicación de los operativos militares bajo el pretexto del combate al crimen organizado.

Por otra parte, los mismos Estados signatarios de estos mecanismos están resintiéndolo al accionar de un sistema que en sus orígenes se centró, a partir de la Comisión en apoyar el fin de las dictaduras y hoy por hoy está abordando situaciones críticas que dejan en entredicho las transiciones democráticas en la región. Estas tensiones detienen las reformas que se han sugerido para mejorar el funcionamiento de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Dulitzky, 2007).

Se han señalado algunos desafíos para el sistema interamericano como la no ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por nueve Estados Miembros de la OEA⁸; la falta de dedicación a tiempo

⁶ Patrocinada por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, el Frente Cívico Sinaloense y el Centro de Análisis e Investigación Fundar.

⁷ La SCJN reiteró su criterio a favor de la justicia militar el 18 de mayo pasado. Al resolver la contradicción de tesis 381/2010, la Primera Sala de la Corte señaló de forma unánime que cuando un efectivo sea sometido a un juicio penal por faltas a la disciplina castrense debe ser sancionado por los tribunales militares, incluso si causa baja de las Fuerzas Armadas.

⁸ No ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de parte de nueve Estados Miembros de la OEA, todos anglohablantes. Es importante resaltar que dos de esos Estados son Canadá y Estados Unidos de América. La ausencia de países tan importantes para el sistema le resta credibilidad ya que faltan, no sólo dos socios claves del sistema interamericano, sino también un bloque representativo del derecho común en nuestro Continente. El último Estado en ratificar el Pacto de San José de Costa Rica lo fue Dominica y de eso hace ya 14 años (Álvarez Gil, 2007).

completo de los comisionados y jueces de la Comisión y de la Corte; además se anota la convicción de que “dado el deplorable estado del medio ambiente en nuestro planeta, no me cabe duda que más temprano que tarde llegarán al sistema nuevos casos mucho más complejos sobre este tema. En la actualidad nuestro sistema no cuenta con los mecanismos para tratar con estas situaciones de una manera debida” (Álvarez Gil, 2007).

4. Tribunal Permanente de los Pueblos, capítulo México: por la unión de la justicia con la ética

Ante la grave situación que vive el país un amplio grupo de organizaciones y personas realizó gestiones dos años atrás para lograr un Tribunal Internacional que revisara de manera integral el patrón de impunidad imperante. El 21 de octubre de 2011, se realizó en la Ciudad de México la instalación formal del Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP), sección México⁹ con la presencia de Jueces y el Secretario Ejecutivo del mismo con sede en Roma. La estrategia del TPP está precedida de diversas experiencias emanadas del histórico y emblemático tribunal promovido por Bertrand Russell, conocido con el nombre de Tribunal Internacional sobre Crímenes de Guerra o Tribunal Russell (1966). Su presidente ejecutivo fue el filósofo Jean Paul Sartre. Entre sus miembros destacados pueden mencionarse: Simone de Beauvoir, Lelio Basso, el ex presidente Lázaro Cárdenas, entre otras y otros. Se justificó la creación de este organismo evocando: Si ciertos actos de violación de tratados son crímenes, se trata de crímenes, sin importar que los cometan Estados Unidos o Alemania. No estamos preparados para estipular una norma de conducta criminal contra otros que no estemos dispuestos a invocar contra nosotros. (Robert H. Jackson, fiscal jefe durante los juicios de Nuremberg). Esta lógica es la base para el actuar de todas y todos, más allá de fronteras nacionales y siempre en nombre del sentido profundo de los derechos humanos, que son por esencia universales. Ligados al fundacional de

⁹ Un tribunal de carácter no gubernamental, del género de los “tribunales de opinión”. Su inspirador fue el senador italiano Lelio Basso, uno de los líderes de la resistencia anti fascista. Se estableció en Bolonia el 23 de junio de 1979. El TPP está integrado por cerca de 130 miembros, nombrados por el Consejo de la Fundación Internacional Lelio Basso por el Derecho y la Liberación de los Pueblos. Su función es hacer visibles y calificar en términos de derecho aquellas situaciones en que se denuncien crímenes contra la humanidad que no encuentran respuesta en las instancias jurídicas oficiales y quedan impunes.

Russell, se realizaron otros tribunales y se crearon instancias diversas; una de ellas es precisamente el TPP (1979), que sustenta la Fundación Lelio Basso en Roma. Importa destacar el Tribunal Russell II sobre la situación de los países de Latinoamérica, que se llevó a cabo en tres sesiones; Roma (1974), Bruselas (1975) y Roma (1976), que se centró sobre todo en Brasil y Chile. En sus conclusiones relativas a la violación de los derechos del hombre y de los derechos de los pueblos se refirió: Que las comunidades indígenas de América Latina, primeras víctimas de la agresión colonial, continúan sometidas a un régimen discriminatorio en el interior de pueblos globalmente reprimidos, bajo la presión y en el interés de las empresas privadas, multinacionales y locales (parágrafo 7) (Lagos y Callas, 2007).

Julio Cortázar respondió en entrevista sobre el Tribunal Russell II: “En mi perspectiva, política y moral son indisolubles, aunque la práctica tienda a mostrar otra cosa. Por eso, entiendo que al cumplir una función esencialmente ética y moral, el Tribunal Russell está desempeñando a la vez una tarea política que apoyo con todas mis fuerzas [...] la verdadera eficacia, la fuerza más auténtica del Tribunal Russell no reside en el efecto inmediato y circunstancial de sus reuniones, sino en la labor de información universal que podamos llevar a cabo sobre la base de lo que escuchamos y concluimos en la reunión de Roma” (Raventos, 1974).

Con esos referentes históricos “el TPP aspira a constituirse en una tribuna permanente donde los pueblos recuperen su rol de revisores de la efectividad de los derechos, a través de instrumentos como la denuncia, los testimonios y la resistencia al silencio, a la violencia, a la impunidad [...] su función no es sólo la de escuchar, juntar y calificar violaciones, sino la de restituir al derecho su carácter positivo de protección y prevención, con el fin último de reafirmar el respeto por los derechos fundamentales y dar efectividad al proyecto de una democracia sustancial y de una solidaridad que prescinde de los límites geográficos y temporales, es un camino, pues, permanentemente reflejan perfectamente la dialéctica entre cultura de la violencia y cultura del derecho con la cual el TPP se ha enfrentado a lo largo de toda su actividad [...] hoy en día es una certidumbre inequívoca: la relación estrecha entre impunidad e imposición del modelo de las políticas neoliberales. El nuevo modelo económico pudo aplicarse sólo gracias a la existencia de sutiles mecanismos de impunidad, es decir de corrupción política y de debilidad del sistema judicial de un País” (Tognoni y Fraudatario, 2009).

La petitoria formal para el TPP capítulo México es muy amplia, sin embargo es importante recuperar sus

planteamientos centrales así como las preguntas que serán respondidas a lo largo de sus trabajos durante los próximos dos años¹⁰:

En nuestro país ocurre una regresión democrática, una condición estructural de “desviación de poder”, de uso faccioso del derecho, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos definió para el caso mexicano desde 1996 señalando: “La Comisión considera que ha existido una actitud anómala por parte del Estado Mexicano que configura una desviación de poder. La desviación de poder es un abuso de mandato, un abuso de derecho. Un acto administrativo puede estar afectado de ilegalidad si su autor ha usado de sus poderes para un fin distinto de aquel en vista del cual le han sido conferidos. (INFORME N° 43/96 CASO 11.430)

Consideramos que es una práctica constante lo señalado por la CIDH como “la utilización de los poderes del Estado para perseguir y afectar las garantías de los pueblos”, es decir, que el poder actúa de mala fe contra la población que tendría que proteger, descuidando, o de plano mermando, los derechos de los pueblos.

Sostenemos que la desviación de poder define la trayectoria de denegación de justicia sistemática que se vive en el país.

En el panorama descrito, juega un papel decisivo el monopolio de los medios masivos de comunicación, los cuales mantienen una “guerra” contra los intereses de la población en beneficio del poder, contribuyendo a la simulación jurídica que busca difundir, dentro y fuera del país, que México es un país democrático, con vías institucionales abiertas, que firma todo tipo de tratados de derechos humanos que dice cumplir. Sin embargo, en casa, sus leyes impiden la consecución de la justicia.

Con su llegada al poder, Felipe Calderón sacó al Ejército a las calles y ahí lo mantiene, en franco estado de guerra contra un enemigo cambiante y difuso denominado “delincuencia organizada”, pero que en los hechos sirve para criminalizar expresamente las luchas sociales de toda índole. Esto evidencia que en México ocurrió el advenimiento de una virtual dictadura civil, donde la militarización es un hecho que se oculta al difundir que son los civiles quienes están al mando. En el vacío de poder que queda, ocurre un cuadro de total impunidad. Se viola la ley, pretextando

su aplicación y se decidió esta guerra bajo el supuesto de que se ganaría sólo con armas, policías, militares, marinos, ministerios públicos, jueces y cárceles. Lo que se produjo fue la ruptura del tejido social, la criminalización de los movimientos, la generación de alrededor de 50 mil víctimas. Y lo que es más grave aún: esta guerra pretende ocultar las otras guerras contra el pueblo que están en curso, con la depredación de los territorios indígenas, y las miles de concesiones otorgadas a empresas transnacionales especialmente en el ámbito de la minería.

El desprecio en la práctica de los derechos humanos, individuales y colectivos, nos permite señalar que el Estado mexicano tiene una responsabilidad universal. No olvidamos que los derechos, nuestros derechos como pueblo, no nacieron por obra y gracia de quienes hoy detentan el poder, sino en abierta contradicción y lucha por la dignidad primero como pueblos y luego como mujeres y hombres integrantes de los mismos.

Hay que considerar los largos caminos que han recorrido las organizaciones sociales, no gubernamentales y comunitarias, para hacer cumplir sus derechos y para lograr acceso a la justicia. Se puede decir que, durante los últimos años, han tocado todas las puertas, y no sólo en el ámbito nacional sino también en el internacional. Aunque los resultados han sido precarios, las trayectorias de quienes recurren a ellas son muy arduas, ya que las emprenden personas, grupos, organizaciones y comunidades que cuentan con pocos recursos (técnicos, legales, especializados y económicos) para formular y hacer llegar sus agravios a las instancias correspondientes en los términos prescritos para que sus casos sean al menos considerados. No obstante, estos caminos se recorren una y otra vez por parte de una multitud de actores colectivos. Ante la experiencia generalizada de que el acceso a la justicia está bloqueado en México, hay una búsqueda intensa, a veces incluso atropellada y dolorosa, de instancias internacionales que puedan amplificar los ecos de las injusticias que prevalecen en México.

Apelando a la Declaración de Argel, nos atrevemos a solicitar al Tribunal Permanente de los Pueblos abrir un capítulo en México, con el fin de visibilizar la situación imperante, intentar desnudar los mecanismos de esta simulación, de este desvío de poder, de esta virtual dictadura civil que padecemos. Es importante destacar los artículos 11 y 16 de la referida Declaración:

Que señalan: Todo pueblo tiene el derecho de darse el sistema económico y social que elija y de buscar su

¹⁰ Parte del texto Petitoria a la Fundación Lelio Basso para la instalación del capítulo México del TPP. 2011.

propia vía de desarrollo económico, con toda libertad y sin injerencia exterior y Todo pueblo tiene derecho a la conservación, la protección y el mejoramiento de su medio ambiente.

El Estado mexicano los viola abiertamente al emprender reformas estructurales apegado a los lineamientos del Fondo Monetario Internacional, del Banco Mundial y otros organismos internacionales, al convertir esas reformas estructurales en legislaciones que favorecen que las empresas puedan a su antojo entrar a despojar los territorios de la nación de recursos petrolíferos, mineros, acuíferos, al apropiarse de más segmentos del sistema agroalimentario y al emprender formas de agricultura industrial que expulsan a sus campesinos del campo impulsándolos a las ciudades o a la migración al extranjero, o peor aún a la delincuencia generalizada, impide que el pueblo logre en verdad tener un sistema económico y social decidido libremente.

Los viola, además, porque desde su negociación en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México renunció a diseñar y poner en efecto regulaciones ambientales para entregar en la negociación la ventaja comparativa de la desregulación ambiental. Desde entonces, los mexicanos y mexicanas sufrimos la devastación ambiental, la contaminación de las aguas y el aire, el desmantelamiento de nuestro sistema inmunológico social, la amenaza continua de la contaminación con transgénicos, el crecimiento de la mancha urbana, el acaparamiento de agua. Esto aunado a la contaminación procedente de los proyectos de extracción salvaje, como la minería a cielo abierto, el gas y el petróleo, más el boom de la industria química, dejan al país absolutamente sujeto a un ambiente nada apto para la vida humana.

Por lo anterior solicitamos que el TPP México tenga como eje la búsqueda del nexo entre Libre comercio, guerra sucia y derechos de los pueblos, para ello se ha propuesto la realización de siete audiencias temáticas a saber¹¹:

¹¹ El Tribunal Permanente de los Pueblos capítulo México contará con un comité de garantes integrado por Monseñor Raúl Vera, O.P., Jorge Fernández Souza, Magdalena Gómez, Gilberto López y Rivas, Javier Sicilia, Clodomiro Siller y Andrés Barreda, así como una secretaria técnica con Ramón Vera y Adriana López Monjardin. Además tiene el respaldo de un amplio grupo de amigos del TPP de dentro y fuera del país y ante todo cuenta con la participación central de organizaciones sociales que son el motor fundamental de los trabajos del TPP.

1. Guerra sucia como violencia, impunidad y falta de acceso a la justicia,
2. Migración, refugio y desplazamiento forzado,
3. Femicidio y violencia de género,
4. Violencia contra las y los trabajadores (as).
5. Violencia contra el maíz, la soberanía alimentaria y la autonomía,
6. Devastación ambiental y derechos de los pueblos,
7. Desinformación, censura y violencia contra las y los comunicadores.

Las audiencias temáticas expresarán cuatro ejes transversales que serán cruciales para formular la denuncia final y la sentencia última del tribunal:

- A. Ausencia de democracia.
- B. Crisis del sistema jurídico mexicano: su desmantelamiento, la elaboración de leyes que obstruyen la justicia, la impunidad y falta de acceso a las instancias del poder judicial, la sustitución de leyes y artículos constitucionales por normas, criterios, estándares de los tratados de libre comercio,
- C. Pueblos indígenas: su problemática completa, autonomía, derechos constitucionales, su ausencia en la Constitución y todo aquello que pueda invocarse desde un sujeto real que lo reivindique.
- D. Territorios. Acaparamiento de tierras, despojos y defensa territorial. Las nuevas formas del despojo: servicios ambientales, REDD, contratos público-privado, economía verde.

En el documento petitorio se incluyó un apartado con las preguntas prioritarias específicas para auxiliar el trabajo de la Presidencia del TPP y de los jurados:

¿Existen evidencias de que a partir del sexenio 1988-94 en México se implantaron situaciones económicas y jurídicas concretas que redefinieron la vida nacional, en tanto fue durante este periodo que el país acordó las nuevas leyes que le permitieron a México participar dentro del Tratado de Libre Comercio con América del Norte?

¿Resulta posible establecer que el proceso de desregulación jurídica impuesta por el libre comercio se cumplió mediante una creciente desregulación laboral, competitiva, ambiental, y estableciendo un sistema de leyes y normas que permitieron la privatización y el despojo de todo tipo de bienes comunes?

¿En qué sentido es posible decir que un conjunto de leyes, disposiciones, normas y reglamentos en lugar de

proteger al pueblo le cierran las puertas jurídicas para que emprenda por canales legales el camino de la justicia?

¿Qué relación tiene el control monopólico de los medios masivos de comunicación con la desviación de poder que prevalece en México?

¿Puede afirmarse que la actual devastación comunitaria, social y ambiental que se observa en el país es resultado estructural de las diversas políticas de desregulación acordadas para intentar procurar ventajas comparativas al país dentro del TLC?

¿Es factible establecer un vínculo causal entre la política económica del libre comercio, la nueva política social y el deterioro económico, social y ambiental generalizado de sectores cada vez más grandes de la población mexicana?

¿Qué condiciones hacen posible que un gobierno como el mexicano, que cuenta en su territorio con los sistemas más ancestrales para garantizar la biodiversidad y una agricultura que alimente a las comunidades, que tienen diez mil años de certeza, decida dismantelar ese sistema, criminalizar el intercambio libre de semillas y saberes que es parte de ese sistema ancestral y atente directamente contra el maíz, uno de los cereales más importantes de la humanidad, cuyo centro de origen es precisamente nuestro país?

¿Es factible establecer un vínculo causal entre las transformaciones socio económicas del libre comercio, las dinámicas de privatización de bienes comunes y despojo generalizado, el nuevo perfil jurídico que emerge desde entonces, el fraude electoral, las dinámicas de criminalización de la protesta social que han venido incrementándose desde entonces, con el tratamiento del narcocrimen bajo la figura de la guerra y las medidas de guerra sucia en contra de la población?

¿Qué implicaciones ha tenido la desregulación laboral aparejada al TLC en la precarización del trabajo y en la violación del derecho a la organización de las y los trabajadores?

¿Qué condiciones imperan en México para que el Ejército niegue la posibilidad de someterse al aparato de justicia civil, nacional o internacional?

¿Se puede considerar la llamada “guerra” al narcotráfico como ataques sistemáticos en contra de la población?

¿Qué condiciones estructurales o coyunturales impiden que el gobierno mexicano responda acatando las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que en reiteradas ocasiones se han pronunciado con preocupación en torno a las condiciones de acceso a la justicia que imperan en México?

¿Es posible demostrar que la situación de México configura un cuadro sistemático de desviación de poder?

La inédita experiencia del TPP capítulo México puede contribuir en la definición de alternativas jurídicas y políticas sobre los cambios que el país requiere para que el Estado recupere sus responsabilidades sociales y sea un garante real de los derechos de los pueblos.

5. Reflexiones en perspectiva

Este panorama nos muestra a la impunidad como telón de fondo, de la cual forma parte la consuetudinaria desviación de poder en nuestro país. Un Informe de Naciones Unidas¹², que es considerado un clásico, da cuenta de sus antecedentes históricos y sobre todo vincula de hecho la dimensión económica. Sólo el listado de su contenido ilustra sobre su enfoque: Prácticas actuales que son la causa de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente sano. La deuda. Los programas de ajustes estructurales. Embargos comerciales. La Corrupción. Fraude fiscal y de derechos arancelarios y otros delitos económicos. Violaciones de los derechos colectivos o comunales. Violación del derecho al desarrollo. Violaciones del derecho a un medio ambiente sano. Violaciones del derecho al trabajo. El derecho a la salud. El derecho a una alimentación adecuada. El derecho a una vivienda digna. El derecho a la educación. En fin un sumario denso que nos coloca en la mira de las implicaciones profundas de la impunidad que se practica en nuestro país, entre tantos otros, contra los derechos de los pueblos.

Concluyo con Luigi Ferrajoli, quien es uno de los integrantes destacados del TPP en Roma, y nos coloca en el centro del problema:

El poder privado, salvaje en ausencia de límites (Ferrajoli, 2011), debe ser limitado mediante su sujeción a la ley, por la radical separación de los poderes públicos, a través de un rígido sistema de incompatibilidades; con el reforzamiento de las garantías de los derechos de los trabajadores, hoy disueltas por la creciente devaluación y precarización del trabajo; convirtiendo en públicos

¹² Informe final sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos económicos, sociales y culturales), preparado por el Sr. El Hadji Guissé, Relator Especial, de conformidad con la resolución I 996/24 de la Subcomisión

todos los bienes comunes, como el agua, el aire y el medio ambiente, sustrayéndolos al mercado.

La libertad de información no puede ser considerada una simple variable dependiente del libre mercado. Tendría que consistir en la rígida incompatibilidad entre propiedad de los medios y titularidad de poderes públicos y, al mismo tiempo, en la prohibición de concentración de las cabeceras. No debería permitirse a nadie poseer más de una cabecera periodística o televisiva, para impedir que los rendimientos de cada empresa periodística sean invertidos, no en su fortalecimiento, sino en la adquisición de la competencia.

Los límites para los poderes privados no deben ser distintos de los contemplados para los públicos. “El problema es que los poderes privados, por una mitificación ideológica, han sido presentados como ‘libertades’. Al respecto es significativa la propia expresión ‘estado de derecho’, que sugiere la idea de que los únicos poderes que merecen ser limitados son los del Estado, y no también los privados, concebidos como derechos de libertad y no como poderes” (Marcos, 2011).

El sinuoso camino que hemos mostrado indica que la justicia no se logra sólo con unas normas, pese a ser conquistas sociales, si el ejercicio de las mismas carece del indispensable referente ético. También ubica claramente que las leyes del mercado en clave neoliberal atacan gravemente contra los derechos de los pueblos. Queda claro que la justicia reside en colocarlos en el centro, lo cual seguirá siendo una tarea de y desde los movimientos, utilizando sus derechos y la fuerza ética que les da sentido. Sólo así se construirá un auténtico Estado de derecho y una democracia profunda.

Bibliografía

- Álvarez Gil, R. (2007). “Desafíos y retos en el uso del sistema interamericano”. San José de Costa Rica: Revista IIDH No.46.
- Assies, W. et al., (1999), *El reto de la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina*, Zamora: El Colegio de Michoacán.
- Balakrishnan, R. (2005). *Repensando estrategias macroeconómicas desde una perspectiva de derechos humanos*. Fundar
- Casell, D. (2007). “La Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Víctimas sin mordaza. El impacto del sistema interamericano en la justicia transicional en Latinoamérica*. (Edición en español 2007) CDHDF Fundación del debido proceso legal. pp. 197-219
- Castillejos M. (2007). “Análisis sobre la interacción entre el orden jurídico nacional e internacional en la protección de los derechos humanos: El caso de la ejecución de sentencias en México”. San José de Costa Rica: Revista IIDH no.45, pp.320 y ss .
- De Sousa Santos, B. (2002). *La Globalización del Derecho*, Colombia: Universidad Nacional de Colombia, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.
- Dulitzky A. (2007) “50 años del sistema interamericano de derechos humanos: una propuesta de reflexión sobre cambios estratégicos necesarios”. San José de Costa Rica: Revista IIDH No-46.
- Ferrajoli, L. (2011). *Poderes Salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Trotta, Mínima.
- Gómez, M. (2006). “El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” en Mikel Berraondo (coord.) (2006) *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto.
- . (2011). “En busca del sujeto perdido: los pueblos indígenas bajo el signo de la privatización” en Chenaut, V, Gómez, M. y Ortiz, H. y Sierra, T. *Justicia y Diversidad*, Ecuador: CIESAS/FLACSO.
- Informe final sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos económicos, sociales y culturales), preparado por el Sr. El Hadji Guissé, Relator Especial, de conformidad con la resolución 1996/24 de la Subcomisión.
- Lagos M. y Pamela Calla, P. (2007). *El Indio contra el Estado en Dominación y prácticas contestatarias en América Latina*. La Paz, Bolivia. PNUD. Cuaderno de Futuro.
- Marcos, J.M. (2011). *Entrevista a Luigi Ferrajoli*, Madrid: Público.
- Raventos J. (1974). *Entrevista a Julio Cortázar*. Roma: Revista Redacción.
- Teitelbaum A. (2004). “Los Tratados de Libre Comercio”. Ponencia presentada en el III Congreso Internacional-Derechos y Garantías en el Siglo XXI. Buenos Aires: Asociación de Abogados de Buenos Aires. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Argenpress.
- Tognoni, G. y Fraudatario S. (2009) “Las conclusiones de la sesión Empresas Transnacionales y Derechos de los Pueblos en Colombia”. Armenia, Colombia: Foro Internacional sobre Resistencia no violenta.